



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXIV

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 9 de marzo de 2021

Número 5735-RA-1

CONTENIDO

Reservas

Al dictamen de la Comisión de Educación, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, presentadas por el Grupo Parlamentario de Morena

Anexo RA-1

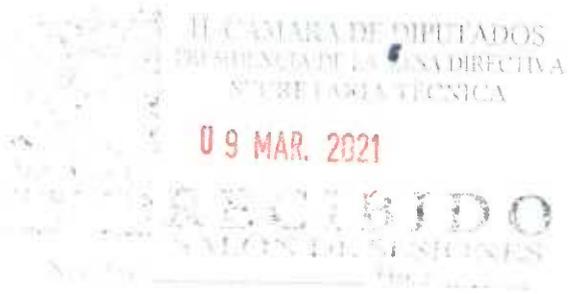
Martes 9 de marzo

MORENA

Ciudad de México, 9 de marzo de 2021

Diego del
Basque

DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.



4

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones aplicables, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, la siguiente propuesta de modificación al artículo 64° del Dictamen de la Comisión de Educación, por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 64. En el Proyecto y Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda se establecerá un fondo federal especial destinado a asegurar a largo plazo los recursos económicos suficientes para la obligatoriedad, de manera gradual, de los servicios de educación superior, así como la plurianualidad de su infraestructura, en términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Los montos asignados a las instituciones públicas de educación superior, a partir del fondo federal especial, no podrán ser</p>	<p>Artículo 64. En el Proyecto y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda se establecerá un fondo federal especial destinado a asegurar a largo plazo los recursos económicos suficientes para la obligatoriedad, de los servicios de educación superior, así como la plurianualidad de su infraestructura, en términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El fondo federal especial contendrá lo siguiente:</p>

considerados, en ningún caso, como sustitutivos, parcial o totalmente, de los montos correspondientes a los recursos ordinarios.

La asignación de los recursos para el fondo referido será anual y se orientaran por los criterios de transparencia, inclusión y equidad para 62 proporcionar la prestación del servicio educativo de tipo superior en todo el territorio nacional..

I. El componente de obligatoriedad, el cual asignará recursos suficientes para apoyar el incremento de la cobertura de educación superior, mejorar la distribución territorial y la diversidad de la oferta educativa y garantizar el financiamiento plurianual de la infraestructura, equipamiento, instalaciones, incremento de la planta docente y gastos de operación de las instituciones públicas de educación superior, y

II. El componente de gratuidad, el cual asignará recursos suficientes para compensar los ingresos por cobros de las instituciones públicas de educación superior a estudiantes por conceptos de inscripción, reinscripción y cuotas escolares ordinarias, en los programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado.

Los montos asignados a las instituciones públicas de educación superior, a partir del fondo federal especial, no podrán ser considerados, en ningún caso, como sustitutivos, parcial o totalmente, de los

montos correspondientes a los recursos ordinarios.

La asignación de los recursos para el fondo referido será anual y se orientaran por los criterios de transparencia, inclusión y equidad para 62 proporcionar la prestación del servicio educativo de tipo superior en todo el territorio nacional. **Los recursos del fondo federal especial que se asignen a las instituciones públicas de educación superior que impacten en sus gastos de operación, serán regularizados en su presupuesto ordinario, a fin de dar continuidad a los programas de crecimiento y expansión de la educación superior.**

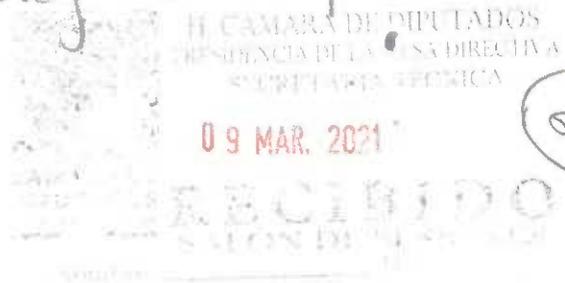
SUSCRIBE

MORENA

Ciudad de México, 9 de marzo de 2021

DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

Dip. Diego del Bosque



PRESENTE

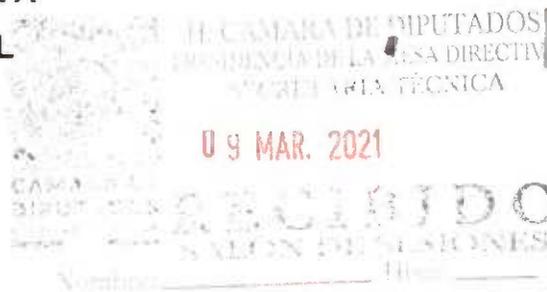
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones aplicables, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, la siguiente propuesta de modificación al artículo 4° del Dictamen de la Comisión de Educación, por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 4. De acuerdo con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al principio constitucional de igualdad y no discriminación, el Estado instrumentará políticas para garantizar el acceso a la educación superior a toda persona que acredite, con el certificado de bachillerato o equivalente, la terminación de los estudios correspondientes al tipo medio superior y que cumpla con los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.</p> <p>Para contribuir a garantizar el acceso y promover la permanencia de toda persona</p>	<p>Artículo 4. De acuerdo con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al principio constitucional de igualdad y no discriminación, el Estado instrumentará políticas para garantizar el acceso a la educación superior a toda persona que acredite, con el certificado de bachillerato o equivalente, la terminación de los estudios correspondientes al tipo medio superior y que cumpla con los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.</p> <p>Para contribuir a garantizar el acceso y promover la permanencia de toda persona</p>

<p>que decida cursar educación superior en los términos establecidos en esta Ley, el Estado otorgará apoyos académicos a estudiantes bajo criterios de equidad e inclusión.</p>	<p>que decida cursar educación superior en los términos establecidos en esta Ley, el Estado otorgará apoyos académicos a estudiantes bajo criterios de equidad e inclusión.</p> <p>Los requisitos de ingreso y egreso que establezcan las instituciones de educación superior deberán observar los principios de gratuidad, universalidad, igualdad de condiciones, equidad, no discriminación y no lucrativos.</p>
---	--

SUSCRIBE

DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.



PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones aplicables, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, la siguiente propuesta de modificación **al artículo 52°** del Dictamen de la Comisión de Educación, por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 52. El Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior será un órgano colegiado de interlocución, deliberación, consulta y consenso para acordar las acciones y estrategias que permitan impulsar el desarrollo de la educación superior. Sus actividades atenderán a los principios de corresponsabilidad, participación propositiva y pleno respeto al federalismo, a la autonomía universitaria y a la diversidad educativa e institucional</p>	<p>Artículo 52. El Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior será un órgano colegiado de interlocución, consulta y consenso para acordar las acciones y estrategias que permitan impulsar el desarrollo de la educación superior. Sus actividades atenderán a los principios de corresponsabilidad, participación propositiva y pleno respeto al federalismo, a la autonomía universitaria y a la diversidad educativa e institucional</p>

El Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior quedará integrado de la siguiente manera:

I. La persona titular de la Secretaría de Educación Pública, quien lo coordinará;

II. La persona titular de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría;

III. La persona titular del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

IV. Las autoridades educativas locales en materia de educación superior;

V. Las personas titulares de la Universidad Nacional Autónoma de México, de la Universidad Autónoma Metropolitana, del Instituto Politécnico Nacional, de la Universidad Pedagógica Nacional y del Tecnológico Nacional de México;

VI. Tres personas titulares de instituciones públicas de educación superior en representación de cada uno de los subsistemas de educación superior previsto en la Ley, por cada una de las seis regiones geográficas que se detallan en los lineamientos generales a que se refiere este artículo;

El Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior quedará integrado de la siguiente manera:

I. La persona titular de la Secretaría de Educación Pública, quien lo **presidirá**;

II. La persona titular de la Subsecretaría de Educación Superior, **quien se encargará de la Secretaría Técnica del Consejo**

III. **Las personas titulares de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Cultura;**

IV. **Seis representantes de las Autoridades Educativas Estatales en materia de educación superior;**

V. **Cuatro representantes, dos del ámbito público y dos del ámbito privado, por cada Subsistema de Educación Superior previsto en esta ley;**

VI. **La persona titular del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;**

VII. **Tres interlocutores de la Red Nacional de Educación Superior Pública y cuatro interlocutores de las Redes de los Subsistemas de Educación Superior, uno por cada subsistema;**

VII. Una persona titular de instituciones particulares de educación superior, por cada una de las seis regiones geográficas que se detallan en los lineamientos generales a que se refiere este artículo;

VIII. Siete personas en representación de asociaciones nacionales de las universidades e instituciones de educación superior públicas y particulares que, de manera individual, representen la matrícula más numerosa en el país;

X. Tres personas del personal académico en representación de cada subsistema de educación superior previsto en la Ley propuestas por las asociaciones de académicos, y

X. Tres estudiantes en representación de cada subsistema de educación superior previsto en la Ley propuestos por los consejos estudiantiles de cada subsistema.

Las personas titulares a las que se refiere la fracción V de este artículo no podrán ser elegibles como representantes de la fracción VI, En la designación de las personas referidas en las fracciones VI, VII VIII, IX y X se buscará la representación paritaria entre los géneros y se contemplará la

VIII.- Un representante propietario y uno suplente de la Comunidad estudiantil y un representante propietario y uno suplente de la comunidad académica por cada una de las seis regiones geográficas del país que detalle el reglamento de la presente ley;

IX. Dos personas titulares de las asociaciones civiles dedicadas a la defensa del derecho a la educación superior y comisionadas nacionales de las Universidades e Instituciones de Educación Superior, públicas y privadas.

En el Consejo se incorporarán, obligatoriamente a representantes de los pueblos indígenas y afroamericano, de las personas con discapacidad y de los grupos en situación de vulnerabilidad y desventaja social.

Los representantes de la comunidad estudiantil, de la comunidad académica y de las asociaciones civiles serán electos mediante el principio de insaculación, previa convocatoria emitida por la subsecretaría de educación superior.

representación de las instituciones públicas y particulares de educación superior.

Para supervisar la implementación de los acuerdos y tareas específicas que se decidan en su seno, el Consejo Nacional contará con un secretariado técnico conjunto, cuya conformación y funciones, serán determinadas por sus integrantes.

A sus sesiones se podrá invitar a representantes de los sectores social y productivo; además atenderán el principio de máxima publicidad.

Ninguna persona titular o representante podrá participar en más de una categoría simultáneamente.

Los lineamientos para el funcionamiento y operación del Consejo se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

SUSCRIBE

Diego del Bosque



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

AZAEI SANTIAGO CHEPI
DIPUTADO FEDERAL

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2021: Año de la Independencia"



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de marzo de 2021.

4

DIPUTADA DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

El que suscribe, **Mtro. Azael Santiago Chepi**, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario de **Morena**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, presento ante esta Soberanía, reserva de modificación a la **fracción VIII del artículo 6 del Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior**, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el proyecto de decreto, bajo las siguientes consideraciones:

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. al VII. ...</p> <p>VIII. Gratuidad, a las acciones que promueva el Estado para eliminar progresivamente los cobros de las instituciones públicas de educación superior a estudiantes por conceptos de inscripción, reinscripción y cuotas escolares ordinarias, en los programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura y postgrado, así</p>	<p>Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. al VII. ...</p> <p>VIII. Gratuidad, a las acciones que promueva el Estado para garantizar progresivamente el acceso a la educación superior; así como para fortalecer la situación financiera de las instituciones públicas de educación superior.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

AZAEL SANTIAGO CHEPI
DIPUTADO FEDERAL

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

“2021: Año de la Independencia”

“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”

como para fortalecer la situación financiera de las mismas, ante la disminución de ingresos que se observe derivado de la implementación de la gratuidad.

IX. al XV. ...

IX. al XV. ...

DIPUTADO AZAEL SANTIAGO CHEPI
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

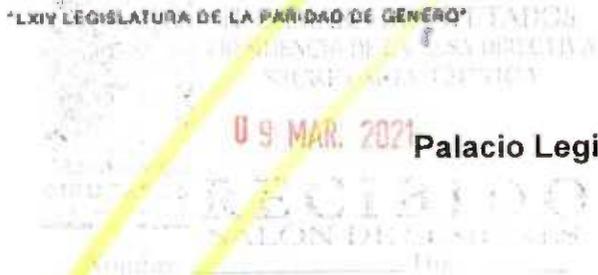


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

AZAEI SANTIAGO CHEPI
DIPUTADO FEDERAL

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

“2021: Año de la Independencia”



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de marzo de 2021.

5

DIPUTADA DULCE MARÍA SAURI RIANCHO

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL TERCER AÑO DE LA LXIV
LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

El que suscribe, **Mtro. Azael Santiago Chepi**, Diputado Federal integrante del grupo parlamentario de Morena, en la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **RESERVA CON PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 31 Y PÁRRAFOS PRIMERO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 33, Del Subsistema de Escuelas Normales e Instituciones de Formación Docente**, del dictamen de la Comisión de Educación por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior**, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el proyecto de decreto, bajo las siguientes consideraciones:

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
<p>Sección Tercera Del Subsistema de Escuelas Normales e Instituciones de Formación Docente</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 31. La educación normal y de formación docente tiene por objeto:</p> <p>I. Formar de manera integral profesionales de la educación básica y media superior, en los niveles de licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, comprometidos con su comunidad y con responsabilidad social para contribuir a la construcción y desarrollo de una sociedad justa, inclusiva y democrática;</p>	<p>Artículo 31. La educación normal y de formación docente tiene por objeto:</p> <p>I. Formar de manera integral profesionales de la educación básica y media superior, en los niveles de licenciatura, maestría y doctorado, en sus diferentes especialidades, comprometidos con su comunidad y con responsabilidad social para contribuir a la construcción y desarrollo de una sociedad justa, inclusiva y democrática;</p>



II. Contribuir al fortalecimiento y la mejora continua de la educación básica y media superior para lograr la inclusión, equidad y excelencia educativa, y

III. Desarrollar actividades de investigación, de extensión y de capacitación en las áreas propias de su especialidad, estableciendo procedimientos de coordinación y vinculación con otras instituciones u organismos nacionales e internacionales que contribuyan a la profesionalización de los docentes y al mejoramiento de sus prácticas educativas.

El subsistema de escuelas normales e instituciones de formación docente está integrado por las escuelas normales públicas y particulares del país, las universidades pedagógicas, las normales rurales y los centros de actualización del magisterio.

Artículo 33. El Estado es el responsable del fortalecimiento de las instituciones públicas de formación docente, escuelas normales, universidades pedagógicas y centros de actualización del magisterio, lo que implica promover mejores condiciones para el desempeño y profesionalización de los formadores de formadores, desarrollar sus programas curriculares, de investigación y de extensión, robustecer sus procesos de administración y la planeación de sus modelos de ingreso e instrumentar metodologías pedagógicas innovadoras para contar con una sólida formación inicial y formación continua.

II. Contribuir al fortalecimiento y la mejora continua de las maestras y maestros de educación básica y media superior para lograr la inclusión, equidad y excelencia educativa, y

III. Desarrollar actividades de investigación, de extensión, de capacitación y **compartir experiencias en la práctica pedagógica y didáctica**, en las áreas propias de cada especialidad, estableciendo procedimientos de coordinación y vinculación con **otras** instituciones u organismos nacionales e internacionales que contribuyan a la profesionalización de los docentes y al mejoramiento de sus prácticas educativas.

El subsistema de escuelas normales e instituciones de formación docente está integrado por las escuelas normales **federal, estatal, regional, urbana, rural, indígena, intercultural, experimental y de estudios superiores, así como** las universidades pedagógicas ~~las normales rurales~~ y los centros de actualización del magisterio. **Mismas que podrán tener modalidad escolarizada, no escolarizada, mixta y dual, así como la que determine las instituciones bajo la normatividad aplicable.**

Artículo 33. El Estado es el responsable del fortalecimiento de las instituciones públicas de formación docente, escuelas normales, universidades pedagógicas y centros de actualización del magisterio, lo que implica promover mejores condiciones para el desempeño y profesionalización **del personal académico**, desarrollar sus programas curriculares, de investigación y de extensión, **simplificar** sus procesos de administración, **robustecer** la planeación de sus modelos de ingreso e instrumentar metodologías pedagógicas innovadoras para contar con una sólida formación inicial y formación continua.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXIV LEGISLATURA

AZUEL SANTIAGO CHEPI
DIPUTADO FEDERAL

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

“2021: Año de la Independencia”

“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”

...

I. a la VI. ...

En el cumplimiento de este artículo se atenderán las necesidades y contextos regionales y locales de las comunidades donde se encuentran ubicadas las instituciones formadoras de docentes y escuelas normales, además de la participación de las autoridades educativas de los tres órdenes de gobierno y la comunidad de referidas instituciones.

...

I. a la VI. ...

En el cumplimiento de este artículo se atenderán las necesidades y contextos regionales y locales de las comunidades donde se encuentran ubicadas **las instituciones públicas de formación docente, escuelas normales, universidades pedagógicas y centros de actualización del magisterio**, además de la participación de las autoridades educativas de los tres órdenes de gobierno y la comunidad de referidas instituciones.

DIPUTADO AZAEL SANTIAGO CHEPI
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO

AZAEI SANTIAGO CHEPI
DIPUTADO FEDERAL

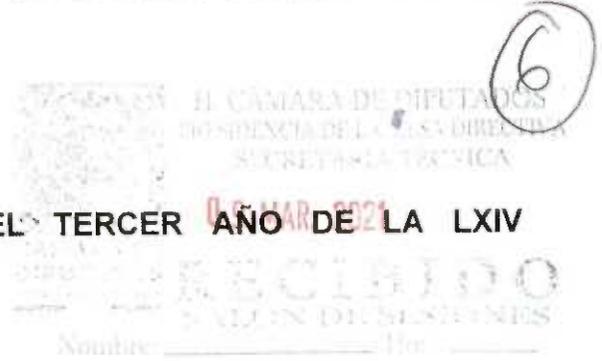
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2021: Año de la Independencia"

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de marzo de 2021.

DIPUTADA DULCE MARÍA SAURI RIANCHO

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL TERCER AÑO DE LA LXIV
LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**



El que suscribe, Mtro. Azael Santiago Chepi, Diputado Federal integrante del grupo parlamentario de Morena, en la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **RESERVA CON PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3, Y FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 13; ADICIONES DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 6, RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES; DE LA FRACCIÓN XXVI AL ARTÍCULO 8; Y FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 13, RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES;** del dictamen de la Comisión de Educación por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior**, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el proyecto de decreto, bajo las siguientes consideraciones:

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 3. ...</p> <p>El tipo educativo superior es el que se imparte después del medio superior y está compuesto por los niveles de técnico superior universitario profesional asociado u otros equivalentes, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado. Incluye la educación universitaria, tecnológica, normal y de formación docente.</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>El tipo educativo superior es el que se imparte después del medio superior y está compuesto por los niveles de técnico superior universitario, profesional asociado u otros equivalentes, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado. Incluye la educación universitaria, tecnológica, normal y de formación docente.</p>



<p>Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a la XV.</p>	<p>Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. Estudiante o educando, sujeto de derecho que se encuentra cursando el nivel superior, bajo los criterios y modalidades establecidos por las instituciones.</p> <p>Recorriendo las subsecuentes. VIII. a la XVI.</p>
<p>Artículo 8. La educación superior se orientará conforme a los criterios siguientes:</p> <p>I. a la XXIII. ...</p> <p>XXIV. El reconocimiento de habilidades y conocimientos adquiridos en la práctica como parte de un plan y programa de estudios que impartan las instituciones educativas para obtención de títulos y grados académicos, y</p> <p>XXV. El respeto a los derechos laborales de los trabajadores, a partir de la naturaleza jurídica y normas que rigen a las instituciones públicas de educación superior.</p>	<p>Artículo 8. La educación superior se orientará conforme a los criterios siguientes:</p> <p>I. a la XXIII. ...</p> <p>XXIV. El reconocimiento de habilidades y conocimientos adquiridos en la práctica como parte de un plan y programa de estudios que impartan las instituciones educativas para obtención de títulos y grados académicos;</p> <p>XXV. El respeto a los derechos laborales de los trabajadores, a partir de la naturaleza jurídica y normas que rigen a las instituciones públicas de educación superior, y</p> <p>XXVI. La equidad entre las personas, con el objetivo de disminuir las brechas de cobertura educativa entre las regiones, entidades y territorios del país, así como fomentar acciones institucionales de carácter afirmativo para compensar las desigualdades y la inequidad en el acceso y permanencia en los estudios por razones económicas, de género, origen étnico o discapacidad.</p>
<p>Artículo 13. Las opciones que comprende la educación superior serán, de manera enunciativa y no limitativa:</p> <p>I. Presencial; II. En línea o virtual;</p>	<p>Artículo 13. ...</p> <p>I. Presencial; II. Semipresencial;</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

AZAEI SANTIAGO CHEPI
DIPUTADO FEDERAL

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2021: Año de la Independencia"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

III. Abierta ya distancia;
IV. Certificación por examen, y
V. Las demás que se determinen por las autoridades educativas e instituciones de educación superior, a través de las disposiciones que se deriven de la presente Ley.

III. En línea o virtual;
IV. Abierta y a distancia;
V. Certificación por examen, y
VI. Las demás que se determinen por las autoridades educativas e instituciones de educación superior, a través de las disposiciones que se deriven de la presente Ley.

DIPUTADO AZAEL SANTIAGO CHEPI
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

MORENA



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS FEDERALES POR SONORA

19

LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO
"AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

09 MAR. 2021

Palacio Legislativo de San Lázaro a 9 de marzo de 2021.

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión
Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los que suscriben, someten a consideración del Pleno de esta Soberanía, las siguientes modificaciones a los párrafos tercero del artículo 2 y primero del artículo 4 del Dictamen de la Comisión de Educación, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 2. - ...</p> <p>...</p> <p>Ningún acto Legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3º constitucional. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2. - ...</p> <p>...</p> <p>Ningún acto Legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3º constitucional. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria y/o de los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 4.- De acuerdo con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al principio constitucional de igualdad y no discriminación, el Estado instrumentara políticas para garantizar el acceso a la educación superior a toda persona que acredite, con el certificado de bachillerato o equivalente, la</p>	<p>Artículo 4.- De acuerdo con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al principio constitucional de igualdad y no discriminación, el Estado instrumentara políticas para garantizar el acceso a la educación superior a toda persona que acredite, con el certificado de bachillerato o equivalente, la</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS FEDERALES POR SONORA

terminación de los estudios correspondientes al tipo medio superior y que cumpla con los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.

terminación de los estudios correspondientes al tipo medio superior
...

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. HERIBERTO M. AGUILAR CASTILLO

DIP. MARIA WENDY BRICEÑO ZULOAGA

MORENA

Ciudad de México, 9 de marzo de 2021

DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

83

09 MAR. 2021

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones aplicables, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, la siguiente propuesta de modificación al artículo 6° del Dictamen de la Comisión de Educación, por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Ajustes razonables, a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;</p> <p>II. Autoridad educativa federal o Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;</p>	<p>Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Autoridad educativa federal o Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;</p> <p>II. Autoridad educativa de las entidades federativas, al ejecutivo de cada una de las entidades federativas, así como a las instancias que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa;</p>

<p>III. Autoridad educativa de las entidades federativas, al ejecutivo de cada una de las entidades federativas, así como a las instancias que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa;</p> <p>IV. Autoridad educativa municipal, al Ayuntamiento de cada Municipio;</p> <p>V. Autorización, al acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa de las entidades federativas que permite a las instituciones particulares impartir estudios de educación normal y demás para la formación docente de educación básica;</p> <p>VI. Estado, a la Federación, las entidades federativas y los municipios;</p> <p>VII, Fondo, al Fondo Federal Especial para la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior;</p> <p>VII. Gratuidad, a las acciones que promueva el Estado para eliminar progresivamente los cobros de las instituciones públicas de educación superior a estudiantes por conceptos de inscripción, reinscripción y cuotas escolares ordinarias, en los programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura y postgrado, así como para fortalecer la situación financiera</p>	<p>III. Autoridad educativa municipal, al Ayuntamiento de cada Municipio;</p> <p>IV. Autorización, al acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa de las entidades federativas que permite a las instituciones particulares impartir estudios de educación normal y demás para la formación docente de educación básica;</p> <p>V. Estado, a la Federación, las entidades federativas y los municipios;</p> <p>VI. Fondo, al Fondo Federal Especial para la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior;</p> <p>VII. Instituciones públicas de educación superior, a las instituciones del Estado que imparten el servicio de educación superior en forma directa o desconcentrada, los organismos descentralizados no autónomos, las universidades y demás instituciones de educación</p>
--	--

de las mismas, ante la disminución de ingresos que se observe derivado de la implementación de la gratuidad;

IX. instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal, a las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas que cuenten con la facultad de autogobierno o de gobernarse a sí mismas, derivada de la constitución federal, una constitución de una entidad federativa o de una Ley en sentido formal y material;

X. Instituciones públicas de educación superior, a las instituciones del Estado que imparten el servicio de educación superior en forma directa o desconcentrada, los organismos descentralizados no autónomos, las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas por ley, así como otras instituciones financiadas mayoritariamente por el Estado;

XI. Instituciones particulares de educación superior, aquellas a cargo de personas que imparten el servicio de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado en términos de esta Ley;

superior autónomas por ley, así como otras instituciones financiadas mayoritariamente por el Estado;

VIII. Instituciones particulares de educación superior, aquellas a cargo de personas que imparten el servicio de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado en términos de esta Ley;

IX. Reconocimiento de validez oficial de estudios, a la resolución emitida en términos de esta Ley por las autoridades educativas federal, de las entidades federativas, o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en virtud de la cual se incorporan los estudios de educación superior impartidos por un particular al Sistema Educativo Nacional;

X. Servicio social, a la actividad

XII. Obligatoriedad, a las acciones que promueva el Estado para apoyar el incremento de la cobertura de educación superior, mejorar la distribución territorial y la diversidad de la oferta educativa;

XIII. Reconocimiento de validez oficial de estudios, a la resolución emitida en términos de esta Ley por las autoridades educativas federal, de las entidades federativas, o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en virtud de la cual se incorporan los estudios de educación superior impartidos por un particular al Sistema Educativo Nacional;

XIV. Servicio social, a la actividad eminentemente formativa y temporal que, será obligatoria de acuerdo con lo señalado por la Ley y que desarrolla en las y los estudiantes de educación superior una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad, y

XV. Sistema de evaluación y acreditación de la educación superior, al conjunto orgánico y articulado de autoridades, de instituciones y organizaciones educativas y de instancias para la evaluación y acreditación, así como de mecanismos, instrumentos de evaluación del tipo de educación superior.

eminente

formativa y temporal

que, será obligatoria de acuerdo con lo señalado por la Ley y que desarrolla en las y los estudiantes de educación superior una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad, y

XI. Sistema de evaluación y acreditación de la educación superior, al conjunto orgánico y articulado de autoridades, de instituciones y organizaciones educativas y de instancias para la evaluación y acreditación, así como de mecanismos, instrumentos de evaluación del tipo de educación superior.

XII.- Comunidad Universitaria; Grupo de trabajadores, académicos y estudiantes que componen la población de una institución de educación superior.

XIII.- Comunidad estudiantil; aquellos estudiantes en activo matriculados o inscritos en una institución de educación superior

•	XIV.- Comunidad Académica; Grupo profesores, técnicos académicos e investigadores que laboran en la institución de educación superior.
---	---

SUSCRIBE

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velazco, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Dulce María Sauri Riancho, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ma. Sara Rocha Medina, PRI; secretarios, María Guadalupe Díaz Avilez, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Martha Hortensia Garay Cadena, PRI; PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, PVEM; Mónica Bautista Rodríguez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>